



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del cinco de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al encontrarse gozando de periodo vacacional.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes 4 magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 contradicción de criterios, 1 juicio electoral, 2 recursos de apelación, 32 recursos de reconsideración y 14 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 50 medios de impugnación que corresponden a 41 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 610 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua que desechó la denuncia que promovió derivado de actos atribuidos a Andrea Sánchez Treviño, en su calidad de aspirante a senadora por MORENA.

La ponencia, propone confirmar el desechamiento porque el argumento relativo a que la denuncia se realizó bajo consideraciones de fondo, se sustenta en afirmaciones dogmáticas y genéricas que no evidencian un actuar irregular en el caso concreto, aunado a que se advierte que la Junta local se basó en un análisis preliminar de los hechos denunciados a partir de las pruebas aportadas.

Además, del supuesto material distribuido no se advierte algún elemento tendente a la promoción del voto, por lo que no era necesario que la responsable estudiara la trascendencia a la ciudadanía de los hechos materia de denuncia.

Finalmente, no se controvierte el argumento fundamental de la autoridad responsable, esto es, el relativo a que no se demostró la existencia de algún acto propagandístico en torno a la candidatura a la que supuestamente aspiraba la denunciada.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 623 de este año, instaurado por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que declaró la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con motivo de una publicación realizada en el perfil de YouTube de la candidata.

El proyecto, propone confirmar la sentencia impugnada ante lo inoperante de los agravios, pues se limitan a señalar de manera genérica que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis y se afirma que en el caso, existen elementos para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez sin que se controviertan las consideraciones o se precise cuáles son los elementos que supuestamente, fueron omitidos por la responsable en su estudio y que permitieran llevar a una conclusión distinta a la que ahora se impugna.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recursión de revisión del procedimiento especial sancionador 624 de este año, instaurado para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, MORENA y diversas personas servidoras públicas, militantes y dirigentes partidistas por la convocatoria marcha y mitin celebrados el 27 de noviembre de 2022, con motivo



del aniversario del triunfo político de la llamada cuarta transformación, en el que se destacaron los logros y acciones gubernamentales.

Por una parte, la ponencia considera que se deben confirmar las infracciones relativas al uso indebido de la pauta, atribuida a las concesionarias públicas denuncias y difusión indebida del informe de labores al no haberse cuestionado su falta de actualización.

No obstante, se estima que debe revocarse la sentencia en cuanto hace al estudio relacionado con el resto de las infracciones, a fin de que se emita una nueva resolución que subsane el deficiente análisis efectuado por la Sala Especializada conforme a la normativa atinente y los precedentes de esta Sala Superior.

Lo anterior, para que en un nuevo estudio contextual de los hechos denunciados, se considere la finalidad del evento, su convocatoria en diversas conferencias matutinas, las alusiones reiteradas a la cuarta transformación y la celebración de un mitin en el Zócalo capitalino donde se destacaron logros y acciones gubernamentales, a fin de verificar el beneficio que se pudo haber derivado a favor del Presidente de la República y de MORENA, dadas las particularidades de su convocatoria y celebración.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistradas, magistrado, buenas tardes a todas y a todos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el primero de la lista, este 610 de 2024, me pronunciaré en contra, respetuosamente, en virtud de que no comparto confirmar el desechamiento que hizo la Junta local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

¿Por qué? Se hace en el proyecto una valoración como ineficaces de los planteamientos del actor, sin embargo, a mí me parece que, de los mismos sí se desprende lo suficiente como para concluir que la Junta local no realizó un análisis exhaustivo y, además, se pronunció con algunas valoraciones de fondo, lo cual, desde mi perspectiva, no tiene esa facultad, porque lo debe hacer la Sala Especializada de este Tribunal.

En esta controversia, el PAN denunció la entrega de mochilas, gorras, cobijas con el nombre de la entonces diputada federal y aspirante a senadora, Andrea Chávez.

La Junta local desechó la queja, argumentando que las pruebas no demostraban un llamamiento al voto, ni la intención de influir en la contienda electoral y que la denunciada negó haber participado en dichos actos, que se dieron previo al inicio de las precampañas.

De este modo, la Junta local del INE llegó a la conclusión que debía desechar, en mi consideración, hay que revocar ese acuerdo.

En primer lugar, porque no hizo un análisis exhaustivo la autoridad responsable del INE.

El partido que denunció planteó la posible vulneración de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos y coacción del voto; sin embargo, la Junta local solamente se pronunció sobre la posibilidad de actos anticipados de campaña, dejando de lado los demás planteamientos.

Y en segundo lugar, hace esta valoración de las pruebas y determina que no se actualiza una infracción electoral, por eso desecha.

Me parece que esa función le corresponde a la Sala Especializada, por lo cual yo votaría porque se revoque el acuerdo dictado por la Junta local y, en ese sentido, plantearía un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto.

En el último, en el REP-624 de este año, aquí el Partido de la Revolución Democrática controvierte una decisión de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

El PRD había denunciado infracciones a partir de la convocatoria a la marcha y mitin del cuarto aniversario de la Cuarta Transformación, realizado el 27 de noviembre de 2022.

Este tuvo difusión en redes sociales, en conferencias de prensa, y tras analizar el asunto la Sala Especializada determinó que no existieron conductas indebidas en relación con actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión ilegal de informes de



labores del Presidente de la República, ni el uso indebido de la pauta por parte de las concesionarias.

El proyecto que está a nuestra consideración propone revocar esa decisión de la Sala Especializada en virtud de que señala que no hizo un análisis exhaustivo.

Esta conclusión la comparto, comparto el sentido, sin embargo, la propuesta ha sido un examen de valoración de cada uno de los hechos evaluados por la Sala Especializada y hace referencias a que no se valoró adecuadamente el empleo de concepto Cuarta Transformación y algunas otras expresiones referentes a la oposición.

Sin embargo, desde mi lectura del recurso que aquí se presenta, el PRD no establece estos puntos en su controversia, entonces si bien el proyecto cita el precedente del REP-633 de 2024, para mí en este caso la denuncia del PRD no plantea las referencias a la cuarta transformación ni a la oposición, ni a las referencias críticas a la oposición.

Por tanto, si bien coincido con el sentido me voy a apartar de algunas de las consideraciones porque no forman parte de lo recurrido por el PRD.

En ese sentido, presentaría un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra del REP-610, un voto concurrente a favor del REP-624 y a favor del REP-623.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las tres propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 610 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 624 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 610 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido por las razones precisadas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 623 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 624 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que lo haré mío para efectos de resolución, por lo que le solicito al secretario Germán Vázquez Pacheco dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Germán Vázquez Pacheco:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 del presente año, interpuesto por el PRD a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del



INE mediante el cual desechó su queja contra Mario Delgado en su calidad de presidente de MORENA, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en redes sociales.

En concepto de la ponencia, se debe confirmar el acuerdo impugnado.

En primer lugar, porque el análisis preliminar de la responsable no implicó la calificación jurídica de los hechos, propio de un estudio de fondo.

En segundo término, contrario a lo afirmado por el PRD, la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba una causal de improcedencia para desechar el escrito de queja.

Finalmente, el hecho de que en el material denunciado se advierte el vocablo corrupción, es insuficiente para que, en automático, se pueda actualizar una infracción en materia electoral.

Además, el recurrente omite combatir la conclusión de la responsable, en el sentido de que las expresiones denunciadas de manera preliminar corresponden a un tema de interés general sobre una crítica dirigida a diversos partidos políticos.

Por esas razones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo recurrido.

Ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario Diego David Valadez Lam, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, tres proyectos de resolución de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 508, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo por el que la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, desechó su queja por la supuesta transgresión a los principios de certeza y definitividad, con posible impacto en el presente proceso electoral, por la difusión en distintas redes sociales de propaganda electoral de campaña por parte de Mario Moreno Arcos, al no cumplirse los presupuesto de la acción intentada.

Se propone que, el acto impugnado debe confirmarse, porque los agravios del recurrente son infundados, ya que la responsable se limitó a constatar la existencia de los actos denunciados, considerando la temporalidad en que sucedieron, a fin de apreciar, preliminarmente si pudiera presentarse algún indicio de licitud en materia electoral, al analizar en qué momento el INE declaró que el denunciado había perdido la calidad de candidato.

En el mismo sentido, la responsable no realizó un análisis de fondo sobre los hechos planteados, únicamente se limitó a corroborar su existencia en el tiempo, lo cual obedece a una cuestión meramente preliminar.





En consecuencia, la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575, por el que el Partido Acción Nacional controvierte el oficio dictado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el que se declaró incompetente para conocer de los hechos que denunció y por ello, determinó remitir su queja al Instituto Electoral local.

Se propone, confirmar el oficio controvertido, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad planteados, porque el recurrente no controvierte frontal, ni eficazmente, las razones dadas por la responsable para sustentar su determinación, ya que se limita a insistir en que la publicación y expresiones denunciadas hacen referencia al candidato al senado de la República Enrique Vargas del Villar, además de que solo insiste en afirmar la competencia del INE, sin dar elementos para llegar a esa conclusión, por lo que no desvirtúa los razonamientos de la responsable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 606, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó contra el Partido Verde Ecologista de México, así como a sus candidatos, propietario y suplente, al Senado de la República por el Estado de Chiapas, derivado de la presunta cobertura irregular por parte de Televisión Azteca Chiapas, lo que a su consideración podría constituir compra de tiempos en televisión.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En primer término, se evidencia en la propuesta que la responsable fue exhaustiva en el análisis preliminar de los hechos. Así mismo, realizó diligencias preliminares de investigación, de las cuales no obtuvo, ni siquiera de forma indiciaria, algún elemento que pudiera suponer que la cobertura informativa denunciada no correspondiera a un libre ejercicio periodístico y si bien no requirió a la Dirección de Radio y Televisión, no estaba obligada a seguir una determinada línea de investigación.

Por otra parte, la responsable sustentó el desechamiento en que, por sí misma, la difusión de contenido noticioso no constituye violación en materia político-electoral, aunado a que no se proporcionaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la presunta difusión en televisión, así como de alguna contratación de tiempos o de un vínculo entre los medios de comunicación y los candidatos denunciados.

De ahí que, no se trató de afirmaciones dogmáticas como lo refiere el recurrente, quien dejó de controvertir esas consideraciones y las relativas a que le correspondía la carga de la prueba.

Finalmente, la responsable se limitó a analizar la viabilidad de las infracciones denunciadas, a partir de la existencia del material ofrecido y aquel que recabó en sus diligencias, sin emitir consideraciones de fondo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, secretario general, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 508 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el oficio controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 606 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 146 del presente año, interpuesto por TV Azteca a fin de impugnar el acuerdo del Comité de Radio y Televisión 18 de 2024, por el cual se emitió el segundo calendario para transmitir la totalidad de la pauta del periodo de intercampana del proceso federal y locales de 2021.

Ante esta Sala Superior, el recurrente alega que cumplió con el primer calendario, ya que los promocionales se transmitieron en el Canal HD de Sky, el cual se incluye en todos los paquetes, de ahí que desde su perspectiva el hecho de que el primer incumplimiento se diera en su canal análogo, es decir, el 101, era insuficiente para que se determinara que los promocionales no estuvieron disponibles.

Aunado a lo anterior, la televisora alega que con el segundo calendario se restringe su libertad para ejecutar la reposición al imponerle las condiciones en las que esta deberá realizarse, así como que se le impone una multa adicional y se afecta su libertad de trabajo y comercio.

Al respecto, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el recurrente no cuestiona el acto reclamado por vicios propios, sino que sus argumentos se dirigen a controvertir la determinación del incumplimiento, la cual deriva de un acuerdo emitido por el magistrado instructor de la Sala Especializada encargado del asunto, el cual fue notificado y no impugnado.

Finalmente, respecto a la manera en la que se ordena ejecutar la reposición, se determina que el Comité de Radio y Televisión la diseñó de conformidad con las disposiciones legales y con lo mandatado por la Sala Especializada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 193 de este año, interpuesto por el partido local Chiapas Unido a través del cual controvierte el dictamen y resolución del Consejo General del INE derivados de la revisión de informes de

precampaña al cargo de Gobernador en el estado de Chiapas y correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

En concreto, se impugna la conclusión sancionatoria relativa a que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto, el recurrente señala que la responsable realizó una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar con base en las cuales se le atribuyó la conducta.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, porque la responsable sí valoró de forma adecuada la respuesta otorgada por el partido y de las constancias que integran el expediente se acredita que el recurrente obstaculizó la fiscalización del evento, pues la persona verificadora en cumplimiento de sus funciones levantó el acta respectiva para registrar lo sucedido, asentando que se le impidió la toma de hallazgos.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 416 del año en curso. En primer término, se establece que el recurso cumple con el supuesto especial de procedencia, pues se advierte un error evidente incontrovertible por parte de la Sala Regional al no realizar el estudio de fondo del caso sometido a su conocimiento.

Ello, toda vez que desechó el medio de impugnación por considerar que se presentó de forma extemporánea, al realizar el cómputo correspondiente a partir de una notificación que no tuvo efectos respecto de la actora en la instancia local, lo que se traduce en una violación a las garantías esenciales del proceso.

Ello, en razón de que la Sala Regional argumentó que la sentencia del Tribunal local le fue notificada personalmente a la actora el lunes 15 de abril, mientras que la parte recurrente señala que la notificación se realizó en una dirección y a una persona a la que ya había sido revocada su representación, por lo que conoció de la sentencia del órgano local hasta la notificación que se le realizó el 16 de abril, por lo que el plazo de 4 días que establece la Ley de Medios tiene que computarse a partir de esta fecha.

Así, del análisis de las constancias del expediente, se concluye que le asiste la razón a la recurrente, pues el desechamiento del juicio de la ciudadanía 370 de este año, promovido ante la Sala Regional fue erróneo, al estar sustentado en una constancia de notificación realizada por el Tribunal local en un lugar y a una persona que ya no se encontraban autorizados por la entonces actora, por lo que no pueden considerarse válidas.



En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Regional Xalapa que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, proceda a admitir el medio de impugnación y a resolver lo que a derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 513 de este año. En este recurso, MORENA impugna la decisión de una Junta Distrital del INE, de desechar su queja contra un candidato a diputado por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

La Junta Distrital, desechó la queja al considerar que no había indicios de una infracción, pues en las imágenes denunciadas no eran identificables las personas menores de edad.

MORENA alega que, la autoridad responsable no fue exhaustiva, incumpliendo con el principio de legalidad y haciendo un análisis indebido.

Al respecto, el proyecto propone confirmar el acuerdo de desechamiento, puesto que la autoridad responsable tomó la determinación correcta, ya que no se advierten elementos siquiera, indiciarios de una presunta vulneración al interés superior de la niñez.

No obstante, se ordena dar vista a la UTF del INE para que, conforme a sus atribuciones, conozca de los motivos de denuncia relacionados con el reporte de gastos del candidato denunciado.

Continuando, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 577, 588 y 598 de este año, cuya acumulación se propone.

La controversia, tiene origen en la queja presentada contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por diversas vulneraciones a la normativa electoral con motivo de un video publicado en su perfil de Facebook, mientras que era precandidata a la Presidencia de la República.

La Sala Regional Especializada determinó que Xóchitl Gálvez, vulneró las reglas de propaganda de precampaña, porque incluyó a personas menores de edad sin su consentimiento, así como omitió mencionar de manera auditiva, su calidad de precandidata.

Por otro lado, indicó que los partidos faltaron a su deber de cuidado de la conducta de su entonces precandidata.

Xóchitl Gálvez y los partidos PRI y PRD impugnaron esta decisión.

En esencia, plantearon que la infracción y sanción no tienen fundamento legal, mientras que los partidos no son responsables de la conducta de la precandidata.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Considera que, contrario a lo que planteó la parte recurrente, existen diversas normas que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Por otra parte, señala que los partidos sí eran responsables indirectos de la conducta de Xóchitl Gálvez, porque al momento de los hechos ya habían solicitado ante el INE el registro de su coalición para postular candidaturas a la Presidencia de México.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 583 de este año, interpuesto por una candidata a diputada federal en Nuevo León contra el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desechó la queja que promovió por posibles actos constitutivos de violencia política de género contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, Glen Alan Villarreal Zambrano, candidato a diputado local por el Distrito 10 por Movimiento Ciudadano, al administrador de la cuenta de Instagram “El Crítico Político” y a Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado derivado de ciertas publicaciones realizadas en dicha red social.

Al respecto, el proyecto propone confirmar el desechamiento, porque la responsable solo realizó un análisis preliminar para determinar que las publicaciones denuncias no contenían elementos de apología a la violencia contra las mujeres, ni que tampoco se basaban en esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios, por lo que la conducta denunciada no constituye una violación a la normativa electoral.

Además, se comparte el sentido de la decisión, puesto que las expresiones contenidas en el material denunciado, por sí mismas, son insuficientes para generar indicios mínimos sobre la acreditación de la infracción denunciada, aunado a que la inconforme no controvierte de forma directa, las razones que sustentan el desechamiento de la queja.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 593 de este año, promovido por MORENA, contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la que determinó que no era competente para conocer respecto de la queja presentada por ese partido remitiéndola al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En su queja, MORENA denunció a Santiago Taboada, candidato a la Jefatura de Gobierno por la coalición “Va por la CDMX” y el PRD por la presunta difusión de un promocional en el cual se presenta una encuesta que, en concepto del



denunciante, carece de los parámetros y la metodología establecida en la normativa electoral.

Al respecto, la responsable estableció su incompetencia, ya que la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, además de que impacta solo en el proceso electoral de la Ciudad de México, se acota al territorio de esa entidad federativa y no se trata de una conducta ilícita que corresponde conocer al INE o a la Sala Especializada de forma exclusiva.

En esta instancia, el recurrente alega que el acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, porque, a su juicio, es la autoridad electoral nacional la que debe emitir las medidas cautelares y lo que se pretende en los hechos es retrasar su emisión.

Además, señala que la decisión de no resolver sobre la medida cautelar solicitada violenta el derecho a la información del electorado y que la cuestión a resolver es si existe un uso indebido de la pauta.

En el proyecto, se propone calificar los agravios del recurrente como infundados, puesto que el Instituto local es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, dada su naturaleza, así como, en su caso y de forma coordinada con la instancia nacional, emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares. Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 618 de este año, promovido contra el acuerdo, por el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja promovida contra una diputada federal pro posible vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de cinco publicaciones en su cuenta oficial de X.

El recurrente, solicita que se revoque el acuerdo controvertido, ya que en su concepto la autoridad responsable desechó su queja, utilizando pronunciamientos de fondo, así como que fundamentó y motivó indebidamente el acuerdo e incurrió en incongruencia.

El proyecto propone, confirmar el acuerdo controvertido al considerar que la autoridad responsable efectuó un análisis preliminar de los hechos denunciados y las circunstancias del caso, concluyendo así que los hechos no pueden constituir una infracción en materia electoral sin que ello constituya un análisis de fondo que involucrara la revisión de los elementos propios de las infracciones denunciadas, ni de las expresiones contenidas en las publicaciones.

Adicionalmente, expuso correctamente los fundamentos jurídicos que le otorgan la atribución para desechar una denuncia.

Por último, se considera que la autoridad responsable mencionó los supuestos bajo los cuales deba admitirse una queja a fin de exponer el marco normativo integral que define cómo debe actuar la autoridad cuando hay elementos suficientes para admitir las quejas, o bien, para desecharlas, sin que exista la incongruencia aludida.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Yo nada más quisiera, con su autorización, de manera respetuosa, referirme al SUP-RAP-193, en el que ya por precedentes he votado en contra del criterio y brevemente, pongo en contexto la consulta que se somete a la consideración de este pleno, propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional que en esencia, sancionó a un partido político local por presuntamente obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora respecto de una visita de verificación de gastos en el contexto de un proceso electoral en una entidad federativa en la cual, entre otros cargos, se renovarían la gubernatura.

En ese contexto, como lo señalé, conforme a mis precedentes, difiero de la propuesta porque es mi criterio que la obstaculización de las visitas de verificación de la autoridad fiscalizadora, requieren demostrarse debidamente mediante la respectiva acta de verificación, la cual necesariamente tiene que contener una serie de elementos mínimos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y cuya acreditación no ocurre en este caso debido a que el acta de verificación carece de tales elementos.

Y es por ello que, ante la falta de comprobación de la obstaculización de la visita de verificación, me apartaría de esta consulta y este criterio es congruente con la votación que emití en los recursos de apelación 87 y 173 acumulados de este año.

En consecuencia, lo que procedería según mis precedentes y mi punto de vista jurídico, es la revocación de la conclusión y de la sanción en la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución controvertida.

Sería todo por mi parte.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

¿Alguna intervención?

Por favor, secretario, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del RAP-193 en que votaría en contra por considerar que debe revocarse lisa y llanamente de acuerdo a los precedentes ya mencionados y emitiendo un voto razonado en el REP-577.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas, excepto el RAP-193 conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 193 de esta anualidad, existen dos votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, y dos votos a favor.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 577 de esta anualidad y sus acumulados el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Derivado de la votación en el recurso de apelación 193 de este año, y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en el asunto.

En consecuencia, procedería la elaboración de un engrose, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Le consulto al magistrado de la Mata si estaría de acuerdo.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, magistrado.

En consecuencia, en el recurso de apelación 146 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 193 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.** Se revocan los actos controvertidos en términos de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 416 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 513 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se confirma el acto impugnado.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 577 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Con dos votos a favor, y con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 583 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 593 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 618 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta. En el recurso de apelación 193, debido a la votación, presentaré un voto particular.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Una disculpa, es que me uniría al voto del magistrado Rodríguez Mondragón, si no tiene inconveniente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por eso preguntaba.

Bien, secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los proyectos del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, los hago míos para efectos de resolución.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En la contradicción de criterios 3, la parte denunciante carece de legitimación.

En el juicio electoral 133, recursos de reconsideración 566, 569, 571, 576, 579 a 581, 583 a 587, 592 a 594, 597, 599 a 601 y 605, los actos combatidos se han consumado de modo irreparable.

En los recursos de reconsideración 572, 573 y 582, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En los recursos de reconsideración 577, 578 y 596, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 411, 466, 517, 521 y 590, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sería en el recurso de reconsideración 590, nada más decir que emitiré un voto concurrente. Comparto el desechamiento, más no la causal por la cual se desecha. Yo estaría por desecharlo por irreparabilidad.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y respecto del REC-579 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas y en el recurso de reconsideración 590 emito un voto concurrente.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 590, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente y en el recurso de reconsideración 579 de este año, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Bien, en consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios.

En el juicio electoral 133 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP.ACTA.SPU.24 05 06 2024**  
LRSG/VLMR/AGO/NOG

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:12/06/2024 10:39:21 p. m.

Hash:✔zRMhCQz9JtexMzAdiex4XUJ63no=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:12/06/2024 08:24:00 p. m.

Hash:✔Tajio2+r37zSyGryjXV52h9PuJ0=